

CIRCULAR EXTERNA No. 001 2 FEB. 2010

Para: Cámaras de Comercio del país

Asunto: Derogatoria de los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo Segundo, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. Antecedentes

1.1 El Decreto 898 de 2002 en su artículo 12 estableció los requisitos para ser miembro de una Junta Directiva de Cámara de Comercio, así:

"Artículo 12. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva integrada por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas con matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la respectiva Cámara. Además deben estar domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la misma cámara, ser ciudadanos colombianos de reconocida honorabilidad y no haber sido sancionados por ninguno de los delitos indicados en el artículo 16 del Código de Comercio. Cuando la elección se realice entre afiliados se requerirá adicionalmente esta calidad.

El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección.

Las Juntas Directivas se Integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo transitorio. El presente artículo no se aplicará a las elecciones inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."

1.2 Teniendo en cuenta lo reglamentado por el Decreto 898 antes referido, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa 009 de 2005, de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, adicionando el numeral 2.9 al Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única, el cual señala:

*"2.9. Aspectos relacionados con las elecciones de los Directores de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.
(...)*

2.9.10 Cuando la elección se realice por matriculados, el matriculado, para ser candidato, debe tener tal condición durante los dos años calendario anteriores al año en que se realice la elección y haber renovado la matrícula mercantil a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

(...)

2.9.12 Cuando la elección se realice por afiliados, el afiliado, para ser candidato, deberá tener tal condición durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección."

1.3 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P., Martha Sofía Salaz Tobón, en sentencia del 11 de junio de 2009, declaró la nulidad del párrafo segundo del artículo 12 del Decreto 898 de 2002 antes citado, según el cual "El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendarios anteriores al año en que se realice la elección", que fundamentaba la instrucción de la Superintendencia contenida en los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo Segundo Título VIII de la Circular Única.

2. Objeto

Derogar los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo Segundo Título VIII de la Circular Única, relativos a los aspectos relacionados con la elección de los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, en atención a la

001

2 FEB. 2010



declaración de nulidad proferida por el Consejo de Estado en relación con el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto 898 de 2002.

3. Instructivo

3.1. Derogar los numerales 2.9.10 y 2.9.12 del Capítulo Segundo, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2. Las cámaras de comercio deberán modificar sus estatutos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente circular, suprimiendo el requisito de ser matriculado o afiliado durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección, para ser elegido como directivo.

4. Vigencia

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

GUSTAVO VALBUENA QUÍÑONES
Superintendente de Industria y Comercio.

LBG/mk